

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1276

Sevilla - Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – NUMERALES 5 y 9 ARTÍCULO 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARCO TULIO JIMENEZ FRESNEDA.
EJECUTADA: IRMA YULIANA DAVID MESA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00248-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la propuesta litigiosa a todos los litisconsortes necesarios, las cuales fueron formuladas por la convocada a juicio IRMA YULIANA DAVID MESA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.2219 de fecha 3 de noviembre del año 2022 a través del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la presente causa.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial del extremo pasivo, Dr. JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, inconformismo con la decisión proferida por esta instancia judicial a través de la Providencia Interlocutoria No.2219 de noviembre 3 de 2022 mediante la cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA a favor de MARCO TULIO JIMÉNEZ FRESNEDA y en contra de la ejecutada IRMA YULIANA DAVID MESA por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000.00) y respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 64 No.38-12 de la zona urbana del municipio de Sevilla – Valle del Cauca e identificado con matrícula inmobiliaria No.382-25951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Considera el censor, después de hacer referencia a algunos hechos, haberse configurado la excepción previa establecida por el numeral 5º del artículo 100 del C. G. P., específicamente, no abastecerse los requisitos formales de la demanda en virtud a que el titulo ejecutivo puesto a consideración de esta instancia judicial no llena las exigencias legales establecidas por el artículo 422 del C. G. P. en lo que tiene que ver con su exigibilidad.

Así mismo, afirma el togado estructurarse la exceptiva referida a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues considera deben ser

vinculados a esta causa, el ciudadano JIMMY WALTER VALENZUELA BONILLA y la Dra. AURORA SEGURA LEON, Notaria Segunda del círculo notarial de Calarcá – Quindío, en virtud a haberse configurado una falsedad ideológica al momento de suscribirse la Escritura Publica No.326 de marzo 18 de 2023 con la que se constituyó el gravamen hipotecario, en particular por considerar que, para la referida data, el señor JIMMY WALTER VALENZUELA BONILLA no era propietario del inmueble dado que la enajenación no había sido inscrita en la tradición del inmueble, acto que solo tuvo lugar hasta el 18 de abril de 2023.

Expone que, en la Escritura Publica No.326 de marzo 18 de 2023, proferida por la Dra. AURORA SEGURA LEON, Notaria Segunda del círculo notarial de Calarcá – Quindío, la funcionaria fedante incurre en falsedad ideológica al indicar que para dicha fecha la venta ya había sido inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

III. RITO Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO

En tratándose de un asunto conducido por el trámite del proceso ejecutivo, la procedencia de las excepciones previas se estipula bajo las reglas generales dispuestas por el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual determina que el medio procesal para su proposición no es otro que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término que la normativa procesal determina, específicamente, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 318 del mismo plexo normativo que, en su aparte puntual establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...** (Énfasis fuera de texto).

Por su parte, el rito de las excepciones previas se desarrolla bajo los parámetros del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el momento para su proposición no es otro que, dentro del traslado de la demanda; se vislumbra igualmente que las excepciones propuestas se presentaron de manera independiente como lo decanta el artículo 101 del compendio normativo referido. Al respecto, concierne la valoración del inciso 1º de la norma referida, la cual taxativamente expone:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

Así mismo se avizora haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 101 de correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento e igualmente la parte exceptuante ha exhibido las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales se sometieron a consideración de este director procesal vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa, de manera preliminar, que mas allá de haber expuesto el apoderado judicial de la parte activa, Dr. JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, que se entiende notificado por conducta concluyente de la presente acción ejecutiva, de la revisión del plenario se vislumbra que la ejecutada IRMA YULIANA DAVID MESA se notificó personalmente de la causa en las instalaciones del Despacho el 23 de marzo de 2023 remitiéndole, esta judicatura, el traslado de la demanda en la misma data.

Así las cosas, relieves indicar la improcedencia de la declaratoria de notificación por conducta concluyente, pues en la práctica lo que se configuró fue la notificación personal del extremo pasivo en la calenda del 23 de marzo de 2023, data a partir de la cual se inició el cómputo de los términos para el ejercicio de oposición, correspondiendo en cambio, reconocer personería al mandatario judicial de la convocada a juicio.

En consonancia con lo expuesto, para este servidor es claro que, más allá de haberse expuesto las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios acatando la preceptiva procesal, en cuanto a su presentación de manera independiente y exhibiendo las razones que sustentan el disenso, no puede decirse lo mismo de la oportunidad en la proposición del medio de saneamiento pues, de acuerdo con la norma, las excepciones dilatorias debieron presentarse **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demandada, esto es, sin superar la fecha del 28 de marzo de 2023**, pero su formulación solo tuvo lugar hasta el 13 de abril de 2023, circunstancia que determina entender extemporáneo el medio exceptivo, como en efecto se declarará a efectos de proteger principios procesales como la preclusión y la eventualidad.

Respecto al alcance del Principio de la Preclusión ha definido la Corte Constitucional, a través del Auto No.235 de octubre 8 de 2002, con Magistrado Sustanciador ALFREDO BELTRAN SIERRA lo siguiente:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

En idéntico sentido ha conceptuado la Honorable Corte Suprema.

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”¹

De lo anterior, se concluye que el desarrollo del proceso impone etapas o momentos procesales que, una vez superados, no pueden retrotraerse, razón por la cual en el presente caso se entiende precluida la oportunidad procesal de la demandada para proponer excepciones previas debiéndose, en virtud a ello, mantener incólume la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio No.2219 de noviembre 3 de 2022 con la que se LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la presente causa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.11.324.143 expedida en Girardot - Cundinamarca y Tarjeta Profesional No.205.274 del C. S. de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** del extremo pasivo, señora **IRMA YULIANA DAVID MESA**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción ejecutiva en los términos del mandato a él concedido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como endosataria en procuración de la parte ejecutante encontrando que, según Certificado No.3354169 expedido el 13 de junio de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.2219 de noviembre 3 de 2022, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** dentro de la presente causa en contra de la demandada IRMA YULIANA DAVID MESA y a favor del ciudadano MARCO TULIO JIMENEZ FRESNEDA, de acuerdo con los considerandos vertidos en este proveído.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORANEAS las excepciones previas formuladas por la convocada a juicio IRMA YULIANA DAVID MESA, de **INEPTITUD DE LA**

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Decisión del 9 de mayo de 2013. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Expediente No. 73268-31-84-002-2008-00320-01.

DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 097
DEL 15 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ceb1ab957fb048187de4f0d44ae8fdc8ee8a4688437da80a57b8148d92c71**

Documento generado en 14/06/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>